

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 58

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).

REF: RADICADO 05001 33 33 010 2013 00006
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA OQUENDO GALEANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

La señora **MARGARITA MARÍA OQUENDO GALEANO**, actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG**, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, regulada en el Código Contencioso Administrativo, solicitando se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

“Que se declare la Nulidad del acto administrativo Resolución # 10067 –FNPSM del 10 de mayo de 2006, emitido por la Doctora CECILIA SUÁREZ GARCÍA, profesional especializada, Dirección de Gestión y Apoyo Administrativo de la oficina de prestaciones sociales del magisterio – Gobernación de Antioquia, por medio de la cual se emitió el acto administrativo de reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, a favor de MARÍA MARGARITA OQUENDO GALEANO, sin los factores salariales.

*Declarar que la señora MARÍA MARGARITA OQUENDO GALEANO, tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG**, le reconozca y pague la reliquidación con todos los factores salariales de la pensión de jubilación, devengados por ella durante el último año anterior a la causación del derecho, como lo son, la prima de alimentación, prima de navidad, prima vacacional Departamental, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de antigüedad y demás factores salariales que no fueron tenidos en cuenta y se dejaron de cancelar al momento de reconocer la pensión de Jubilación contenida en la Resolución #10067 del 10 de Mayo de 2006.*

*Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG**, a que sobre las cuantías antes indicadas, como factores salariales se practiquen los reajustes automáticos de Ley a que haya lugar y a partir de la fecha de adquisición del Derecho.*

*Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG** a que se pague a favor de la señora MARÍA MARGARITA OQUENDO GALEANO, las nuevas sumas y las diferencias de las mesadas pensionales, que resulten entre la fecha del reconocimiento y hasta que se realice el pago.*

*Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG** que sobre las sumas de dinero que resulte obligada a pagar, se le reconozca y pague a la demandante, las cantidades indexadas, conforme a los ajustes. Es decir, se condene al pago de los valores adeudados ajustados hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo determine...”*

Mediante auto del 28 de Enero de 2013 (Fl. 17 del expediente), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos formales que fueron señalados en el



mismo proveído, los cuales son necesarios para resolver sobre la admisión del libelo demandatorio.

Los requisitos específicos que se exigieron fueron entre otros el siguiente:

1. *“Deberá agregar a la demanda el texto faltante de la petición que hace a Fonpremag, con fecha del 14 de Marzo de 2012. De esas copias también allegará las necesarias para completar cada uno de los traslados.*
2. *Allegará los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, en copia auténtica o en su defecto procederá como lo ordena la Ley 1437 de 2011 artículo 166.*
3. *A la estimación razonada de la cuantía que señala, deberá corregirle los factores aritméticos que relaciona de tal forma que correspondan al monto final..”.*

Se pasó el proceso al Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante haya cumplido las exigencias de ley,

Para resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

2- El artículo 170 del C.C.A establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.”. (Subrayas fuera del texto).

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, defectos formales que eran susceptibles de enmendar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Asunto: RECHAZA DEMANDA
Página 3

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en
estados
de fecha 19 de febrero de 2013.
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO